

por cada bestia caballar o mular que pase por el espresado puente.

Dada en Medellin a 19 de octubre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martinez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.
G. P. de Antioquia.—Medellin a 19 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, *JORJE GUTIERREZ DE LARA*.—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA 30.

Estableciendo correos semanales de la capital de la provincia a las cabezas de los cantones.

La Cámara provincial de Antioquia,

Usando de las facultades que le confiere por la atribucion 5.^a del artículo 4.^o de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.^o En caso de que el P. E. suprima las estafetas que hai existentes en las cabezas de los cantones de la provincia, se establecerá desde el mismo dia de la supresion, un correo semanal de la capital de la provincia a las cabezas de los cantones en que el Gobierno suprima las estafetas.

Art. 2.^o Los colectores cantonales estarán encargados del despacho de los correos que se establezcan con arreglo a la presente ordenanza.

Art. 3.^o Se autoriza al Gobernador de la provincia para arreglar el itinerario de dichos correos del modo que mejor convenga al servicio público.

Art. 4.^o Los portes de correo que se causen por cartas i encomiendas dirigidas al interior de la provincia, serán los mismos que se cobran actualmente; pero los de encomiendas i cartas que se dirijan al exterior, serán gratis hasta esta capital.

Art. 5.^o El Gobernador de la provincia queda autorizado para celebrar con el P. E. el arreglo conveniente para

que las cartas i encomiendas i tambien la correspondencia oficial que se dirijan por los correos provinciales sean admitidos i dirigidos de la provincia por los correos nacionales.

Art. 6.^o El gasto que se cause en el servicio de los correos provinciales se considerará como incluido en la ordenanza que fija los gastos provinciales, para el próximo año económico, abriéndose por lo mismo por la presente el crédito correspondiente al Gobernador de la provincia como ordenador de los pagos que deben hacerse.

Art. 7.^o De la misma manera gozarán de franquicia desde la capital la correspondencia i encomiendas que de otras provincias se dirijan a los cantones de esta.

Dada en Medellin a 19 de octubre de 1850.—El Presidente, *J. M. Martinez*.—El Diputado Secretario, *Rafael Restrepo Uribe*.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 19 de octubre de 1850.—Ejecútese.—El Gobernador, *JORJE GUTIERREZ DE LARA*.—[L.S.]—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

3299

ORDENANZA 31.

Declarando pertenecer al Colegio de la Villa de Marinilla cierto principal fundado por varios vecinos de aquel canton.

La Cámara provincial de Antioquia,

Cumpliendo con el tenor de la parte final del artículo 30, i con el 32 de la lei de 30 de mayo de 1849,

ORDENA:

Art. 1.^o Declárase perteneciente al Colegio de la villa de Marinilla el principal de mil quinientos treinta i siete pesos fundado por varios vecinos de aquel canton en el año de 1837, cuyo principal fué clasificado entre las rentas provinciales por la ordenanza 25 de 8 de octubre de 1848.

Art. 2.^o Queda reformada en estos términos la mencionada ordenanza.

28

